

INFORME JURÍDICO

PROYECTO DE LEY

**“INCORPORACION A LOS COLEGIOS PROFESIONALES
MEDIANTE EXÁMENES”**

EXPEDIENTE N° 17.192

OFICIO N° ST.094-2009 J

ELABORADO POR:

ANNETTE ZELEDÓN FALLAS

SUPERVISIÓN A CARGO DE:

FREDDY CAMACHO ORTIZ

AUTORIZACIÓN FINAL:

GLORIA VALERÍN RODRÍGUEZ

MAYO, 2009

TABLA DE CONTENIDO

I.- RESUMEN DEL PROYECTO	3
II.- SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO.....	3
A.- CONSIDERACIONES GENERALES:	3
<i>Los Colegios Profesionales en Costa Rica</i>	3
<i>La Colegiatura Obligatoria</i>	4
B.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO:	7
III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	12
IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	12
VOTACIÓN	12
DELEGACIÓN	12
CONSULTAS.....	12
<i>Obligatorias:</i>	12
<i>Facultativas:</i>	12
V.- ANTECEDENTES.....	12
LEGISLACIÓN:	12
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:	13
OTROS:	13

INFORME JURIDICO

“INCORPORACION A LOS COLEGIOS PROFESIONALES MEDIANTE EXAMENES”

EXPEDIENTE N° 17.192

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Según la exposición de motivos, la iniciativa de ley en estudio, pretende autorizar a los colegios profesionales universitarios a realizar en forma obligatoria exámenes o pruebas de idoneidad profesional y además impartir cursos de ética profesional, como requisitos obligatorios para la incorporación a los respectivos colegios profesionales.

Estos exámenes tendrán como finalidad determinar por medio de un mecanismo objetivo, la idoneidad profesional de los aspirantes a ser incorporados a un determinado gremio profesional y con esto garantizar el adecuado ejercicio de la profesión.

Dentro de esta misma legislación se establece la obligatoriedad que tendrán los colegios profesionales de nombrar dentro de su seno un órgano executor del diseño de estos exámenes o pruebas. Además, deberá conformar un tribunal examinador encargado de aplicar y evaluar dichos mecanismos de certificación profesional

II.- SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

A.- Consideraciones Generales:

Previo a realizar un análisis del articulado del proyecto en comentario, es oportuno introducirnos en lo que ha sido el desarrollo histórico de los colegios profesionales en Costa Rica y sobre su naturaleza jurídica, además de conocer el significado y contenido de algunas de las principales terapias que podrían ser objeto de esta colegiatura, con el afán de comprender más claramente a que tipo de tratamientos nos estamos refiriendo.

Los Colegios Profesionales en Costa Rica

A pesar que dentro de nuestra primera norma fundamental, Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica o Pacto de Concordia de 1821, al igual que en la Constitución Política de 1821 y la de 1871, no se reconoce el derecho de asociación, toda vez que se está dentro de una época en que se da la supremacía

de los derechos individuales, también es cierto que por la propia idiosincrasia del costarricense, la asociación profesional aparece como eje filosófico de nuestra organización social¹.

En razón de esto, los estudiantes más antiguos del país, remontan a la propia Casa de Enseñanza de Santo Tomás (1814), sus primeros registros de profesionales, especialmente en el área de las leyes. Ya en 1857 por medio del Decreto Ejecutivo N° XXXIV de 6 de agosto de 1881, se estableció el Colegio de Abogados como dependencia de la Corte Suprema de Justicia, para el ejercicio liberal de la profesión.

Algo similar ocurre con la creación de “Protomedicato” (1857), cuya función principal era velar por la calidad de los médicos que ejercían en el país y el desempeño técnico de sus funciones, entidad que da lugar a la Facultad de Medicina (1895), y posteriormente da lugar a la creación del Colegio de Médicos y Cirujanos(1940).»²

Con respecto a la naturaleza jurídica de los colegios profesionales y su estructura, organización y funcionamiento, nuestro Departamento ha manifestado que³:

«Los colegios profesionales son caracterizados doctrinariamente, como entes públicos no estatales, con naturaleza corporativa, sectorial⁴. Se definen como “aquellos que ejercen una función administrativa, a pesar de que no pertenecen al Estado y están fuera de su órbita y por ende, en uso de sus potestades publicas emiten actos administrativos, por lo que están sujetos a los principios, institutos y normas de derecho administrativo, en especial a los de legalidad y del control jurisdiccional de sus actuaciones”⁵.

Una parte de la doctrina en forma mayoritaria, fundamenta que la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales, es la de entes públicos no estatales, que cumplen una labor de fiscalización sobre el ejercicio legal de la profesión por parte de los agremiados. Esta tesis es la más apoyada en la Doctrina del Derecho Administrativo, ya que, la fiscalización que se le otorga a los Colegios sobre sus agremiados procede del Estado, el cual delega en este ente público no estatal, la vigilancia y funcionamiento del ejercicio de los profesionales.

La Colegiatura Obligatoria

Al respecto, la colegiatura obligatoria encuentra su asidero legal en el poder fiscalizador que el Estado otorga a los Colegios Profesionales. Este poder de

¹ Bajo un perfil rigurosamente jurídico, VOLIO J., Fernando, La libertad de asociación y los colegios profesionales, UACA, Colección Décimo Aniversario, San José, 1986.

² Tomado del Informe Jurídico realizado al expediente N° 15.824 Creación del Colegio de Geógrafos de Costa Rica.

³ Tomado del Informe Jurídico al expediente N° 14.318 Ley Orgánica del Colegio de Matemáticos y Actuarios de Costa Rica.

⁴ Dromi, José Roberto, Proceso Administrativo Provincial. Buenos Aires, pág 80.

⁵ Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica N° O.J 113- 99.

fiscalización, les permite controlar y vigilar el ejercicio y comportamiento de sus agremiados.

Al respecto dijo la Sala Constitucional:

En nuestro Ordenamiento, de conformidad con la ley Orgánica de cada Colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente. En este orden de ideas, el requisito en cuestión es consecuencia del poder fiscalizador que posee el Estado en aras de bien común, el cual podría ser ejercido en forma directa o bien, como en el caso de nuestro país, delegarlo en forma exclusiva en una organización no estatal -Colegio Profesional-, pues intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares. Así, debe examinarse con sumo cuidado el uso que se hace de tal potestad, ya que el daño que podría, eventualmente, derivarse para los agremiados por las actuaciones del Colegio Profesional, dada la obligatoriedad de la inscripción, no se debe a la colegiatura en sí, sino al uso que de ella se haga. Es por ello que las obligaciones que se imponen por el Colegio, atendiendo a un interés tanto de los colegiados como de la comunidad en general -que aquél interpreta-, no podrían dejarse al arbitrio de quienes ejercen liberalmente determinada profesión, pues aún cuando es una actitud loable que esas obligaciones se acaten voluntariamente por quienes se dedican a una profesión en particular, en cuyo ejercicio haya inmerso un interés público, lo cierto es que de no imponerse forzosamente, la competencia profesional llevaría a que aquellas obligaciones fueran difícilmente cumplidas por los profesionales, con evidente perjuicio para el interés de los administrados en general. Así, existen razones de interés público -por ejemplo, garantizar la responsabilidad de los profesionales- que justifican que los Poderes Públicos autoricen a los colegios profesionales la exigencia de dichas obligaciones. En síntesis, se estima que la colegiatura obligatoria, que sigue nuestro sistema jurídico, es aplicada con el fin de que los profesionales ejerzan su profesión conforme a las leyes y disposiciones respectivas, de manera tal que con la creación de estos Colegios, aquellos puedan ser supervisados en su función. (Voto N° 0789-94)

En esa misma sentencia, la Sala también reconoce el fin público de los Colegios Profesionales y la posibilidad rectora y disciplinaria que ellos tienen:

Los Colegios Profesionales poseen fines públicos que han sido otorgados por el Estado, para cuyo cumplimiento éste dota a las corporaciones de funciones de regulación y de policía, funciones que normalmente pertenecen y son ejercidas por el mismo Estado. Dentro de las funciones administrativas desempeñadas por los citados Colegios están las de fiscalización y control respecto del correcto y eficiente ejercicio profesional, lo que lleva implícito una potestad disciplinaria sobre los Colegios, en donde la imposición de sanciones debe realizarse respetando el principio del debido proceso, garantizando al agremiado su derecho de defensa, de ser oído y de producir las pruebas que entienda pertinentes, en apego al artículo 39 constitucional. Por ello se dice que estos Colegios son titulares de potestades de imperio respecto de sus miembros, los cuales entran en una relación jurídica

administrativa de sujeción especial como destinatarios de los actos administrativos, en ejercicio de aquella potestad disciplinaria, expresiva de la función administrativa que desarrolla y que dicta el Colegio profesional.

Como puede desprenderse del fragmento de la sentencia transcrita, la procedencia de la colegiatura obligatoria es materia de interés público, como lo es el tema de los colegios profesionales, por lo que es constitucionalmente válida y queda en criterio del legislador las definiciones jurídicas respectivas.

De igual forma, nos parece importante incluir en este informe, el voto de la Sala Constitucional N° 5483 del año 1995, en donde deja a criterio de las legisladoras y los legisladores, la necesidad o no de que los profesionales deban estar colegiados para ejercer su profesión, permitiendo la posibilidad de que no en todos los casos se considere el ejercicio de la profesión como un fin público:

*En resumen, las atribuciones de los Colegios profesionales involucran la potestad reglamentaria sobre el ejercicio de la profesión; la de gobierno y administración en cuanto al régimen interno; la de representación; la jurisdiccional, que se concreta en juzgar las infracciones del orden corporativo e imponer las sanciones disciplinarias correspondientes; y la de fiscalización del ejercicio profesional. Todo lo anterior, desde luego, se refiere a los Colegios de profesiones tituladas que es el objeto de la acción, advirtiéndose, eso sí, que la Sala no prejuzga sobre la posibilidad jurídica de las otras categorías diferentes que, aunque enmarcadas en el Derecho corporativo y aunque compartan las notas esenciales señaladas, tienen sus propias características y especialidades, como por ejemplo, las cámaras de productores o industriales (caña de azúcar y café) y cualesquiera otras actividades, empleos, facultades, oficios o profesiones no tituladas. **Igualmente es relevante señalar que no toda colegiatura puede y debe ser obligatoria; se requiere para que ello sea posible, que la actividad de que se trate, sea en algún grado de importancia, el ejercicio de funciones públicas y de profesiones muy cualificadas por su incidencia social y en general, en los campos en que es imprescindible proteger valores sociales o cuando la colegiatura sea necesaria para la consecución de fines públicos (el subrayado no es parte del original).** En otras palabras, el elemento teleológico de un Colegio profesional no es la defensa de los intereses de sus agremiados, sino la defensa de la colectividad. La repercusión que puede tener en la sociedad la actuación de los profesionales, hace que el Estado haga suyo el interés de mantener la cohesión del grupo y ejercer un poder frente a los miembros del Colegio. Sin embargo, conviene precisar que sólo en la medida en que se persigan fines públicos los Colegios profesionales utilizan y ostentan prerrogativas de poder público.” (la negrita no es parte del original) (Voto N° 5483-95 de las 9:33 horas del 6 de octubre de 1995).*

Es por medio de un análisis de nuestra legislación y de lo que al respecto a dicho la Sala Constitucional, que se puede afirmar que las diferentes regulaciones que se apliquen en un colegio profesional, en cuenta el examen de incorporación profesional, van a depender de los criterios que oportunamente hayan decidido ser incorporados en su legislación ordinaria. En este sentido se refirió la Sala Constitucional, en su resolución número 1626-97 de las 15 horas veintiún minutos del 18 de marzo de 1997:

“es facultad exclusiva de cada colegio profesional disponer los requisitos necesarios para incorporar a aquellos interesados en ejercer su profesión, los cuales deben ser establecidos previamente en ley formal” (Resolución N° 2894-93 de las 15:09 hrs. del 18 de junio de 1993); Lo cual reafirmó, en otro asunto, al señalar que “en virtud de concernir al ejercicio de una profesión, las condiciones de la incorporación a un colegio profesional, también deben ser reguladas por ley”. (Resolución N° 1626-97 de las 15:21 hrs. del 18 de marzo de 1997).

B.- Análisis del Articulado:

Antes de entrar al análisis específico del articulado de esta iniciativa parlamentaria, es importante señalar que este proyecto se basa en el expediente N° 14.316, “Incorporación a los Colegios Profesionales mediante exámenes”, mismo nombre de la iniciativa en estudio.

Este proyecto de ley fue presentado en el año 2001, por iniciativa del diputado Manuel Antonio Bolaños Salas y la diputada Rina Contreras López. En esta ocasión la iniciativa fue estudiada en la Comisión de Asuntos Sociales y dictaminada afirmativamente, pero por imperativo reglamentario se procedió al archivo del expediente legislativo en el año 2005. Razón por la cual, según la exposición de motivos del presente proyecto, es retomado en esta oportunidad por un grupo de diputadas y diputados de la actual Asamblea Legislativa y presentado nuevamente para su conocimiento y eventual aprobación.

A continuación, se realiza un análisis de los artículos del proyecto de ley, que requieran de algún comentario específico.

En el **artículo primero**, del proyecto de ley en análisis, se señala que los colegios profesionales universitarios realizarán en forma obligatoria exámenes de incorporación o pruebas de idoneidad profesional a sus agremiados, además de cursos de ética profesional.

En el libro “La Educación Superior en Costa Rica: Tendencias y retos en un nuevo escenario histórico”, escrito por Ángel Ruiz, señala en relación a los exámenes de incorporación de los Colegios Profesionales en Costa Rica, lo siguiente:

Sobre los exámenes de incorporación, debe mencionarse, se han dado cuestionamientos por algunas razones: un examen “castiga” a los egresados que fracasan mientras los problemas de formación son en realidad de sus universidades. La responsabilidad principal de los problemas es de las instituciones y de la indulgencia e incompetencia por parte del Estado, no de los estudiantes. Los médicos Orlando Jaramillo y Juan Jaramillo sugieren para Medicina una Comisión Nacional para evaluar y acreditar Escuelas de Medicina. Esta dirección no es necesariamente contradictoria con un SINAES. Probablemente, han sido áreas como Medicina y Derecho donde se ha percibido más el problema debido a la proliferación de universidades privadas que ofrecen estas carreras. Orlando

Jaramillo mencionaba que mientras que en un país de 261 millones como Estados Unidos hay unas 125 escuelas de medicina, en Costa Rica con menos de 4 millones habrá en poco tiempo 11. Debe repetirse, Costa Rica había perdido en 1998, su acreditación ante el prestigioso Comité Nacional para Estudios de Medicina y Acreditación de los Estados Unidos. Para que se entienda bien este punto: si se siguiera la misma proporción de Costa Rica, en los Estados Unidos tendrían 715 escuelas de medicina.

De lo anterior, se puede deducir que para ese autor, el examen de incorporación no resuelve la calidad de la educación superior, sino más bien es por medio de un correcto control por parte del Estado de la calidad de las universidades, es que la sociedad podría garantizarse una buena calidad en sus profesionales.

En este sentido esta asesoría ha dejado claro en la parte introductoria de este documento de análisis, que dentro de nuestra legislación la colegiatura obligatoria y lo referente a las pruebas de incorporación, es un tema resorte del legislador y no conlleva ningún problema de legalidad o constitucionalidad.

Por su parte, la Procuraduría General de la República manifestó lo siguiente sobre los exámenes de incorporación, en Opinión Jurídica N° 123-2001 del 10 de setiembre del 2001:

Más recientemente, al resolver varios recursos de amparo interpuestos contra el Colegio de Médicos y Cirujanos, por pretender instaurar un examen de incorporación, mediante un simple acuerdo de su Junta Directiva, la Sala ratificó de manera contundente su postura al efecto:

"V.-

*Ahora bien, podría argüirse que esas observaciones apuntan a un problema de simple legalidad -a quién le atribuye la ley competencia-, sin embargo, el problema llega a ser de derechos fundamentales en la medida en que el engorroso trámite al que se ven sujetos los amparados tiene como fin el remover obstáculos en aras de ejercer una profesión. **No debe perderse de vista que la regla en esta materia es que toda persona es libre de escoger la actividad a la que desea dedicarse, el oficio o profesión que desea aprender, para luego practicarlo. Sin embargo el ejercicio de tal libertad puede verse sometido a injerencia de los poderes públicos para proteger el interés del público destinatario del servicio médico. Eso sí, esta injerencia no es cualquiera, sino que, a la luz de los artículos 28 constitucional y 19 de la Ley General de la Administración Pública rectamente entendidos, es la del legislador. En otras palabras, tratándose de libertades existe reserva legal. De modo que, volviendo a este caso concreto, por reglamento no sólo se está incluyendo en un trámite, cuyo fin último es el de autorizar el ejercicio profesional, a un órgano (el Colegio) que en esa etapa no tiene participación decisiva, sino que con base en esa débil -desde el punto de vista de la Constitución- posición el órgano se atribuye el poder de imponer una exigencia más: condiciona dar su autorización a la celebración de un examen. Como ya se indicó, es elocuente la distancia que finalmente medió entre el examen de "certificación académica" y la prestación del servicio social obligatorio, entre la voluntad del legislador y la del Colegio accionado. El recurso, por tanto, debe declararse con lugar, advirtiendo al ente recurrido que***

no es él quien puede obligar a rendir una prueba como la que se intentó aplicar a los recurrentes." (Resolución N° 08725-98 de las 09:15 hrs. del 4 de diciembre de 1998, Exp. 98-007724-007-CO-P; en igual sentido, las resoluciones N°s 08726-98 de las 09:18 hrs. del 4 de diciembre de 1998, Exp. N° 98-008100-007-CO-V y 06110-99 de las 09:09 hrs. del 6 de agosto de 1999, Exp. N° 98-007099-007-CO-P).

De lo expuesto fácilmente se desprende que cualquier restricción al ejercicio profesional, incluida la imposición del examen de incorporación, debe estar prevista en la Ley; máxime si se recuerda que la configuración de los Colegios Profesionales, en particular sus funciones, composición y organización, deben ser determinadas obligatoriamente por la ley, sin perjuicio de la que la corporación pueda establecer a lo interno su autoorganización y regulaciones deontológicas (Véanse al respecto, las resoluciones N° 5483-95 de las 09:33 hrs. del 6 de octubre de 1995 y 3515-96 de las 16:45 hrs. del 10 de julio de 1996, ambas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

Como se desprende de lo anterior, la aprobación o no de este requisito de incorporación profesional es resorte de la legislación ordinaria.

Dentro de los requisitos que se señalan dentro del **artículo segundo** del proyecto, debería incluirse dentro de la redacción de este la posibilidad que tienen los distintos colegios profesionales de incluir requisitos específicos, según las propias necesidades de cada uno de ellos.

Además, debería hacerse mención de los cursos de ética impartidos por los colegios profesionales y su respectiva aprobación, como requisito de incorporación.

Dentro del contenido de las pruebas o exámenes de incorporación, en el **artículo cuarto**, se hace referencia a que "no podrán tratar de contenidos académicos ni doctrinarios", sin embargo, parece a esta asesoría que estos conceptos no quedan claramente determinados y esto podría traer consigo roces con los principios de seguridad jurídica y de legalidad.

De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española (www.rae.es), esos términos significan lo siguiente:

académico, ca.

*(Del lat. *academīcus*, y este del gr. *ἀκαδημικός*).*

1. adj. *Perteneciente o relativo a las academias. Diploma académico.*

2. adj. *Propio y característico de ellas. Discurso, estilo académico.*

3. adj. *Perteneciente o relativo a centros oficiales de enseñanza. Curso, traje, expediente, título académico.*

4. adj. *Dicho de una obra de arte o de su autor: Que observa con rigor las normas clásicas.*

5. adj. *Dicho de un filósofo: Seguidor de la escuela de Platón. U. t. c. s.*

6. adj. *Perteneciente o relativo a la escuela filosófica de Platón.*

7. adj. *Esc. y Pint. Perteneciente o relativo a la academia (// estudio de una figura al natural).*

8. m. y f. Individuo perteneciente a una corporación académica.

doctrinario, ria.

1. adj. Dicho de una persona: Que, siguiendo la doctrina de los filósofos eclécticos y de los publicistas franceses de principios del siglo XIX, hace radicar en la inteligencia humana el principio de la soberanía, y aplica fórmulas abstractas y a priori a la gobernación de los pueblos. U. t. c. s.

2. adj. Perteneciente o relativo a una doctrina determinada, especialmente la de un partido político o una institución. Luchas doctrinarias

3. adj. Dicho de un sistema político, y también de sus adeptos: Ecléctico o transaccional en cuanto a la soberanía mediante pacto entre la del pueblo y la del rey.

Por lo que debería señalarse referencias más específicas sobre cómo deberán ser los contenidos de la prueba de incorporación que se deberá realizar.

Con respecto a la reglamentación de la ley, **el artículo 9** del proyecto en estudio dispone que el Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, para emitir su reglamento.

Esta norma no presenta problemas de índole constitucional, conforme a lo indicado en el voto N° 0634-98, que dice:

Como tesis de principio, puede afirmarse que la potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder-deber en sí mismo, puesto que dependerá del contenido de la propia ley, el que aquél se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario para ello decidirá su reglamentación. Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Sin embargo, distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia. Dentro del ilimitado espacio de la legislación, aquí el destinatario de un deber hacer es el Poder Ejecutivo y, como tal, queda sujeto a la orden contenida en la Ley. Desaparece para él toda discrecionalidad, pues la norma legal regló su actuación, de modo que el ejercicio de la competencia se hace inevitable. En el tanto se haya apartado de lo ordenado, en ese tanto hay una infracción constitucional, pues como se sabe, el Poder Ejecutivo tiene una doble sumisión al estar sujeto a la Constitución y a la Ley. No es dable entender, como ya se ha intentado, que, derivada la potestad reglamentaria de la Constitución Política, el legislador tiene vedado el regular la oportunidad de su ejercicio. Es constitucionalmente válido que, en determinadas circunstancias, así lo disponga sin posibilidad de evasión para el administrador, pues de hacerlo, sería con las consecuencias que a su vez tiene previsto el ordenamiento jurídico. Es más, es pública y notoria una costumbre constitucional en ese sentido.

Por su parte, en este mismo orden de ideas y refiriéndose a la potestad del Ejecutivo de reglamentar las leyes emitidas por la Asamblea Legislativa, la Procuraduría General de la República ha señalado en su Opinión Jurídica N° OJ-178-2002 del pasado 18 de diciembre de 2002, lo siguiente:

(...)Al respecto, debe manifestarse que la reglamentación se otorga al Poder Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Pero, ese no es el caso si el legislador le impone expresamente en la ley, el deber de reglamentarla. El Ejecutivo está sometido no solo a la Constitución sino a la ley; si ésta regula su competencia, el ejercicio de esta no resulta ya discrecional sin infracción constitucional. El Poder Legislativo puede constitucionalmente regular la oportunidad del ejercicio de la potestad reglamentaria y de hecho la falta de cumplimiento del mandato legal ha sido sancionado por la Sala Constitucional. (Votos 634-98 y 3528-97 entre otros) Lo anterior, es una consecuencia también de los principios constitucionales que sujeta la actividad del Ejecutivo, a saber el de legalidad, jerarquía normativa e interdicción de la arbitrariedad en el ejercicio de la potestad reglamentaria. La determinación de la oportunidad en que debe reglamentarse un texto legislativo es un asunto de discrecionalidad legislativa, sujeta solo a los límites de la razonabilidad.

Por último, este tipo de disposiciones se encuentra habitualmente en los proyectos de ley, presentados para el conocimiento de las señoras y señores diputados, así como en diferentes leyes de la República; incluso en el artículo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 del 11 de octubre de 1989, establece la posibilidad de interponer un Recurso de Amparo, contra el Poder Ejecutivo por la no reglamentación que le ha sido ordenada, estableciendo lo siguiente, en lo que nos interesa:

Artículo 49.-

(...)

Si el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.

(...)

Por todo lo anterior, queda claro para esta asesoría que no existe ningún impedimento para que se establezca dentro de un proyecto de ley la obligatoriedad que tiene el Poder Ejecutivo de reglamentar una ley en un plazo determinado por la misma.

Con respecto a las normas transitorias estas deben incluirse dentro de un proyecto de ley en situaciones en que la aplicación de la misma lo haga necesario. Estas normas, deben contener preceptos que regulen en forma provisional situaciones jurídicas que vengan a facilitar o posibilitar, la aplicación definitiva de la ley que se esté aprobando. ⁶

Dentro del articulado del proyecto de ley en estudio se incluye un Transitorio Único, el cual hace referencia al plazo improrrogable e nueve meses, con que contará cada colegio profesional para promulgar su reglamento interno de incorporaciones.

⁶ Fernando Sáinz M. y Juan Carlos da Silva. Propuesta de Directrices para Mejorar la Calidad de las Leyes. Parlamento Vasco, 1989.

III.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda eliminar el artículo 10 del proyecto de ley, en razón de que la fecha de vigencia de la ley es una frase de cierre y no forma parte del articulado del proyecto de ley.

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política, el proyecto de ley objeto de estudio, requiere, para su aprobación, de la mayoría absoluta de votos de los diputados presentes.

Delegación

Conforme lo establece el artículo 124 de nuestra Constitución Política, este proyecto puede ser delegado en una Comisión con Potestad Legislativa Plena.

Consultas

Obligatorias:

- Universidades Estatales
- Consejo Superior de Educación

Facultativas:

- Colegios Profesionales
- Ministerio de Educación
- Consejo Nacional de Educación Superior Privada
- Consejo Nacional de Rectores

V.- ANTECEDENTES

Legislación:

- Constitución Política de la República de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949
- Ley N° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887.
- Ley N° 362, Ley Orgánica de la Universidad de Costa Rica, de 26 de agosto de 1940.

- Ley N° 1362, Ley de Creación del Consejo Superior de Educación, de 8 de octubre de 1951.
- Ley N° 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887.
- Ley N° 6693, Ley de Creación del Consejo Nacional de Enseñanza Superior de Educación Pública, de 27 de noviembre de 1981.
- Reglamento de Orden Dirección y Disciplina de la Asamblea Legislativa, 9 de marzo de 1994.

Departamento de Servicios Técnicos:

- Informe jurídico al expediente 14,316. Elaborado por la Licda. Damaris Chacón Jiménez.
- Informe jurídico al expediente 14,593, elaborado por el Lic. Gino Capra Nicolás.
- Informe jurídico al expediente 13,918. Elaborado por la Licda. Claudia Arroyo Borroni.
- Informe Jurídico N° 15.787, realizado por el Lic. Yamil Chacón Badilla.

Otros:

- Cabanellas (Guillermo). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 21ª edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina, 1989.
- HERNANDEZ MATAMOROS (Estrella) y TAYLOR HERNANDEZ (Mónica). El Poder Legislativo Costarricense y las Comisiones Legislativas con énfasis en las Comisiones Especiales de Investigación, Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciadas en Derecho, Universidad de San José, 2000
- VOLIO J., Fernando, La libertad de asociación y los colegios profesionales, UACA, Colección Décimo Aniversario, San José, 1986.
- Dromi, José Roberto, Proceso Administrativo Provincial. Buenos Aires.
- Procuraduría General de la República. Dictamen N° O.J 113- 99.
- Procuraduría General de la República, oficio N° C-127-97, el 11 de julio de 1997.
- Procuraduría General de la República, Consulta N° 054-2000.

- Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 1626-97 de las 15:21 hrs. del 18 de marzo de 1997.
- Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 110-98 de las 10:27 hrs. del 9 de enero de 1998.
- Sala Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, Voto N° 5450-95 de las 14:48 hrs. Del 16 de octubre de 1996.

EXPEDIENTE N° 17.192
/eeb.-